

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5604, del Congreso Nacional, que aprueba la enmienda introducida en el Art. 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5604

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la enmienda introducida en el artículo 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional; ratificado por el Congreso Nacional por Resolución del 11 de agosto de 1945:

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la enmienda introducida en el artículo 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos

de América, el 7 de diciembre de 1944, que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION A 13-1

LA ASAMBLEA

REUNIDA en su Decimotercer Período de Sesiones (Extraordinario), en Montreal, el diecinueve de junio de 1961.

TENIENDO EN CUENTA el deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo.

CONSIDERANDO que es procedente crear seis puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de veintiuno a veintisiete,

CONSIDERANDO que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de 1944,

APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se sustituya la palabra "veintiún" por "veintisiete".

FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en cincuenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y

DECIDE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, inglés, y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el quincuagésimo sexto instrumento de ratificación.

El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

RESOLUCION A 13-2

CONSIDERANDO que la Asamblea ha decidido enmendar el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio a fin de aumentar el número de miembros del Consejo; y

CONSIDERANDO que la Asamblea opina que es sumamente deseable que dicha enmienda entre en vigor antes de la próxima Asamblea;

LA ASAMBLEA

1) recomienda a todos los Estados Contratantes que tomen

medidas para la urgente ratificación de la mencionada enmienda, y

2) encarga al Secretario General elevar este asunto a conocimiento de los Estados Contratantes con el fin anteriormente mencionado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damián Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5605, que agrega dos párrafos II y III al Art. 1 de la Ley Nº 3484, del 13 de febrero de 1953, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos.

(G. O. Nº 3597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

**En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 5605

ARTICULO UNICO.—Se agrega al artículo 1 de la Ley Nº 3484, de fecha 13 de febrero de 1953, sobre Préstamo de Semillas, Animales y Equipos, los siguientes párrafos:

“PARRAFO II.—La Secretaría de Estado de Agricultura, podrá, además, arrendar el equipo de que disponga, a contratistas de obras de interés agrícola, a empresas agrícolas o agrícola-industriales o a particulares cuya solvencia económica permita el pago de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de depreciación del equipo o el de sus servicios, desligado de todo elemento de lucro o especulación. El Secretario de Estado de Agricultura determinará por Resolución el valor de arrendamiento y condiciones de los diversos equipos de que disponga”.

“PARRAFO III.—El arrendamiento consagrado en el pá-